

ESTE DOCUMENTO QUIENES QUIERAN FIRMARLO SE ENCONTRARÁ DISPONIBLE EN PLAZA CONGRESO EL 21S. SE DEJARÁ EN MESA DE ENTRADAS EN LA LEGISLATURA DE CABA ESE MISMO DÍA.

Se adjuntas por mesa de entradas copias originales del presente documento a los siguientes bloques:

- Sr. Presidente del bloque Consenso Federal: legislador Casielles, Eugenio.
- Sra. Presidente del bloque Autodeterminación y Libertad: Legisladora Martínez, Marta Jacqueline.
- Sr. Presidente del bloque Frente de Izquierda de los Trabajadores: Legislador Solano, Gabriel.
- Sr. Presidente del bloque Frente de Todos: Legislador Ferreño, Claudio Américo.
- Sr. Presidente del bloque GEN: Legislador Abrevaya, Sergio.
- Sres. Legisladores del bloque Partido Socialista: Arce, Hernán Ariel, Cortina Roy.
- Legisladores bloque PTS Frente de izquierda: Barry, Alejandrina, Bregman Myriam.
- Sr. Presidente del bloque Vamos Juntos: Legislador García de García Vilas, Diego Mariano.
- Sra. Presidente del bloque UCR / Evolución: Legisladora Gorbea, María Inés.

Los profesionales auto-convocados de Enfermería de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran movilizados, ante la situación insostenible que padece el sector de salud en general y el personal de Enfermería en particular. La Emergencia Sanitaria, decretada desde el Gobierno Nacional – pandemia mediante SARS – CoV-2, explicitada en el decreto de Necesidad de Urgencia (DNU 260/2020), puso énfasis en el aislamiento social preventivo y obligatorio, en el número de unidades de asistencia, en la tecnología que involucra su operatividad y en EL PERSONAL ESENCIAL. Es este último ítem que motiva el documento generado, y dadas las paupérrimas condiciones laborales que el recurso humano de Enfermería viene arrastrando desde hace años, y que se han agudizado aún más durante el trascurso de la pandemia.

Se pretende que se impulse en el recinto y con carácter de Urgencia, el tratamiento de su inclusión en la Ley 6.035/18 de Profesionales de la Salud de CABA. Numerosos fueron los reclamos hacia el gobierno de CABA y también los proyectos que han sido presentados en la Legislatura a lo largo del tiempo, por diferentes bloques para su eventual tratamiento, cuando aún se encontraba vigente la anterior Carrera Municipal de Profesionales de Salud e inclusive en la actual y vigente ley 6035/18. Demás está decir que nunca hubo la suficiente decisión política para dar solución a nuestros justos reclamos. No obstante ello, para que no queden dudas de la legitimidad de nuestro reclamo, a continuación se justifican con suficientes evidencias, lo discriminatorio y anticonstitucional que representa la no inclusión de los profesionales en Enfermería en la citada ley.

La relevancia de nuestra profesión se hizo más visible en medio de la pandemia del COVID -19, y fuimos catalogados como PERSONAL ESENCIAL por organismos internacionales como la OMS, OPS, y también por las instituciones sanitarias y el gobierno de la Argentina. La Enfermería es una profesión indispensable para todos los sistemas de salud, y representa un verdadero pilar de sostén, ya que el 70% de las acciones de salud son brindadas por este colectivo, que aporta calidad, equidad

y eficiencia. El ser PERSONAL ESENCIAL no suma responsabilidades nuevas en nuestra disciplina, ya que los cuidados son propios y se realizan con y sin pandemia, pero si restan derechos.

Las acciones concretas en salud, desarrolladas por nuestro colectivo, han permitido sostener en el tiempo y en situaciones límites, los servicios sanitarios que se brindan a la comunidad. Dicha implicancia, nos pone en permanentes escenarios de riesgo, con efectos directos sobre la propia salud y el peligro de transmisión y contagio de la infección hacia nuestras familias. Lamentablemente somos el personal de salud que más se contagia del coronavirus por nuestra gran exposición, y en ese contexto, también padecemos el mayor número de colegas que no han podido superar la enfermedad y han fallecido víctima del contagio del virus, atribuibles entre otras causas, al exceso de exposición en nuestros cuidados, la mala calidad de los EPP – elementos de protección personal, la falta de licencias a personas de riesgo, las deficiencias edilicias en las unidades de atención, las inadecuadas condiciones laborales a las que se somete al profesional de enfermería, las largas jornadas sin descanso.

La ley 6.035/18, en la que fuimos deliberadamente excluidos, en su capítulo II del Ámbito de Aplicación, Artículo 5. – Alcances, establece que “La presente ley constituye el régimen aplicable a los profesionales de la salud que desarrollen servicios con carácter permanente, de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, el control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población en el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

La ley Nacional de Enfermería 24.004, sancionada en el año 1991 y su decreto reglamentario 2.497/1993, establece y sanciona con fuerza de ley el ejercicio de la Enfermería en todo el ámbito nacional. En su Capítulo 1 Concepto y alcances, Art. 2. – establece “El ejercicio de la enfermería comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la de prevención de enfermedades, realizadas en forma autónoma dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes. Asimismo será considerado ejercicio de la Enfermería la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de su incumbencia y la administración de servicios, cuando sean realizados por las personas autorizadas por la presente a ejercer la enfermería”.

Se pueden evidenciar en los dos párrafos anteriores, las similitudes en las incumbencias profesionales en las leyes 6.035 y 24.004.

La ley 6.035/18, en su capítulo II del ámbito de aplicación, art. 6º., reconoce como profesionales de la Salud en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 24 profesiones universitarias: médicos, odontólogos, Lic. en obstetricia y obstétricas, bioquímicos, Lic. en Bioquímica, farmacéuticos, Lic. en Física Médica, en Psicología, en Psicopedagogía, en Musicoterapia, en Terapia Ocupacional, en Fonoaudiología, en Kinesiología, fisioterapeutas, Lic. en Nutrición, en Trabajo Social, en Servicio Social, veterinarios, Lic. en Ciencias Antropológicas, antropólogos, Lic. en Sociología, en Biología, en Ciencias de la Educación, en Sistemas de Información para la Salud, en Estadísticas para la Salud y en Ciencias de la Comunicación o Comunicación Social.

Los profesionales de Enfermería poseen título académico de grado, el que se exige desde el Ministerio de Salud de la Nación, y que nos reconoce como profesionales, se requiere para nuestra matriculación las mismas condiciones y requisitos que los profesionales incluidos en la citada ley.

Artículo. 7°- EXCLUSIONES. Se excluye de la aplicación del presente régimen a los profesionales comprendidos en el Escalafón General de la Ley 471 y a aquellas profesiones que no estén expresamente incluidas en la presente.

El citado artículo 7° vulnera Derechos Constitucionales a los profesionales de Enfermería y condena la propia ley 6.035/18 su exclusión, en su Capítulo IV. De los Derechos y Obligaciones, Artículo 14.- DERECHOS. Los profesionales comprendidos en la presente Ley tienen derecho: a) Condiciones dignas y equitativas de labor; b) Libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) Desarrollarse y avanzar en la Carrera Profesional en igualdad de oportunidades y a la no discriminación por razones de etnias, género, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; d) Una retribución acorde al nivel de desarrollo alcanzado en la Carrera, nivel escalafonario, a la función efectivamente desempeñada y a la eficiencia en el desempeño de las mismas; e) A la salud y seguridad en el trabajo; f) Un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en la presente ley y los convenios colectivos de trabajo; g) La capacitación profesional; h) Provisión de uniformes, elementos y equipos de trabajo, en los casos que así corresponda, conforme lo que se determine por vía reglamentaria o por directivas emanadas de las Comisiones Mixtas de Salud Laboral que se establezcan por convenciones colectivas de trabajo; i) Ejercitar su derecho de defensa en los términos previstos por el régimen disciplinario; j) Obtener la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso-administrativos reglados por la legislación respectiva; k) La estabilidad en el empleo en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación; l) La libre agremiación; m) La participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio; n) Participación en calidad de veedores nominados por las organizaciones sindicales representativas, en los términos definidos en el inciso anterior, en los procedimientos de evaluación de desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo; ñ) A la información económica y técnica y en general de todas aquellas cuestiones que hagan al funcionamiento del sector público de la salud de esta Ciudad.

Artículo 15.- Obligaciones de los Profesionales de la Salud. Los profesionales comprendidos en la presente ley tendrán las siguientes obligaciones: Ajustar su actividad a las normas para el ejercicio profesional establecidas por la legislación vigente; Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de ética profesional, respeto al paciente y mejoramiento del servicio de salud; Encuadrar su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia; Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo, de corresponder; Observar y hacer observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función; Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas; Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o

con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública; Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas; Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de la Ciudad; Realizarse los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria; Cumplir con las evaluaciones de desempeño previstas en la presente; (...) ; Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito; Observar estrictamente el secreto profesional.

Las obligaciones que emanan de la presente ley no son ajenas al ejercicio profesional de Enfermería, forman parte del cotidiano, no existiendo ninguna contradicción.

A su vez, el citado artículo 7°, representa una flagrante discriminación e inconstitucionalidad, no solo por desconocer nuestra propia ley de ejercicio profesional – 24.004, e incluyéndonos en un escalafón general administrativo, sino también por ir en contra del espíritu y las leyes que se declaran en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL: PRIMERA PARTE Capítulo Primero. Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber: De trabajar y ejercer (...); de petitionar a las autoridades (...);

Artículo 14 bis- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa (...).

Artículo 28- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: En su PREÁMBULO “Los representantes del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en Convención Constituyente (...) con el objeto de afirmar su autonomía, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes”

En Derechos, Garantías y Políticas Especiales. Título Primero. Art. 11- La Constitución expresa: “Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley (...) no admitiendo discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o pretextos de raza, etnia, genero (...) o cualquier distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Siendo evidente que la profesión es ejercida en su mayoría por personal femenino, se observa que la no admisión en la carrera profesional se inscribe en una segregación por razones de género lo

cual es inadmisibles, padeciendo distinción, exclusión, restricción y menoscabo de su condición de ciudadanas.

En el mismo Art. 11 se expresa: “La ciudad promueve la remoción de obstáculos de cualquier orden, que limitando de hecho la igualdad y la libertad impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad”.

La ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT, en su Convenio número 149 y su recomendación correspondiente número 157, reconoce el papel crucial que desempeña el personal de Enfermería y otras categorías de trabajadores de la salud en beneficio de la salud y el bienestar de la población.

“...Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías del personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y el bienestar de la población;(…) Observando que la situación actual del personal de enfermería en numerosos países del mundo, caracterizada por la escasez de personal calificado y una utilización a veces inadecuada del personal existente, constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces;”.

El Convenio sobre el personal de Enfermería contempla una serie de disposiciones que permiten abordar muchos de los problemas mencionados. Su aplicación en el mayor número de países posible permitirá establecer normas de trabajo decentes, elevar el perfil profesional y el peso político del personal de Enfermería y proporcionar incentivos a estos profesionales para que sigan desempeñando sus funciones. Aunque fue redactado hace decenios, el espíritu que lo anima sigue estando más vigente que nunca. Establece normas laborales mínimas que hacen hincapié en las particulares condiciones en que se realiza la atención de Enfermería. Se contemplan aspectos: • educación y formación apropiadas al ejercicio de las funciones del personal de enfermería; • condiciones de empleo y de trabajo atractivas, incluidas perspectivas de carrera, remuneración y seguridad social; • adaptación de las normas que rigen la seguridad y la salud en el trabajo al ejercicio de la Enfermería; • participación del personal de Enfermería en la planificación de los servicios de Enfermería; • consulta al personal de Enfermería respecto de sus condiciones de empleo y de trabajo; • mecanismos de resolución de conflictos.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley DE PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA POPULAR

Capítulo I.

Naturaleza de la Iniciativa Popular

Artículo 1º.- Los electores y electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución, en los términos de la presente ley.

Capítulo V.

Del Trámite Parlamentario.

Artículo 16.- Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte días hábiles debe dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores/as a corregir o subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17.- Un miembro de los Promotores/as tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

Artículo 18.- La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

La Asociación de Licenciados de Enfermería de CABA – ALE, presentó en junio del año 2019, proyecto de INICIATIVA POPULAR, cumplimentando todos los requisitos que exige la citada ley. Ha pasado más de un año y todavía no se ha obtenido respuesta.

La reparación de la injusticia histórica que padecen los profesionales de Enfermería, merece un tratamiento URGENTE. Se podría resolver rápidamente haciendo uso de las herramientas que la propia ley 6.035 provee, en su Capítulo II del Ámbito de Aplicación.

Artículo 8°.- INCORPORACIÓN DE OTRAS PROFESIONES. El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá, a propuesta del Ministerio de Salud en consulta con las asociaciones sindicales pertinentes, incluir otras profesiones con título universitario, de acuerdo a las prioridades fijadas por la política sanitaria para el Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entendemos que siendo PERSONAL ESENCIAL, y en las situaciones de vulnerabilidad presentes de nuestra actividad, y al integrar la primera línea de atención, tendríamos que estar dentro de las PRIORIDADES DE LA POLÍTICA SANITARIA DE CABA.

Nuestra exclusión de la ley de profesionales de la Ciudad de Buenos Aires, la no reparación del acto lesivo en tiempo y forma, y la emergencia sanitaria nacional presente, nos expone a condiciones desventajosas en el ámbito laboral, donde ante los magros salarios que se perciben, se crea la necesidad de sumar y/o sostener el pluriempleo, con implicancias directas en la calidad de los cuidados que se brindan e incrementando el grado de exposición ante el virus. A su vez, la suma del cansancio y la mala alimentación, reducen las defensas inmunológicas, con connotaciones biológicas relacionadas o no con la pandemia, que afectan directamente a la salud e incrementan los riesgos de cometer errores sobre el sujeto de atención, otros profesionales del equipo de salud y/o en perjuicio de sí mismo. También se debe considerar los tiempos y el dinero destinados a la capacitación permanente, que los profesionales de Enfermería invierten para estar actualizados, hecho que la ley 6.035 reconoce y nuestra exclusión nos deja sin el beneficio.

Lo desarrollado sustenta el derecho inalienable que nos asiste. No petitionamos nada por fuera de lo que exige la ley 6.035, pero si exigimos no ser discriminados. Es dentro de la ley de profesionales de la CABA en donde debemos estar y no en ninguna otra ley. No existe razón alguna que justifique tamaña irregularidad, ni siquiera, la de los intereses mezquinos de sectores gremiales y otros. La

sumatoria de realidades fortalece la petición para que se impulse en cada bloque legislativo su URGENTE tratamiento.

En síntesis, los enfermeros auto-convocados de la CABA pretendemos que el cuerpo legislativo en su conjunto, impulse y trate con CARÁCTER DE URGENCIA, la inclusión de los profesionales de Enfermería en la ley 6.035. Existe un real compromiso de nuestro colectivo con la sociedad y la Salud Pública. Pretendemos el mismo compromiso del poder legislativo para con EL PERSONAL ESENCIAL, Quiera Dios que el reclamo aquí explicitado lo tomen como propio, lo resuelvan con la celeridad y responsabilidad que merece su tratamiento y se sientan dignos representantes del soberano.